



TIENE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y  
RESUELVE SOLICITUD DE RESERVA.

RES. EX. N°4/F-009-2018

Santiago, **22 MAY 2018**

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; En el Decreto N°30, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de 20 de agosto de 2012; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Res. Ex. N°1/F-009-2018, de 23 abril de 2018, la SMA formuló cargos a Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero (en adelante, “Explodesa” o “la empresa”, indistintamente), titular del Proyecto Mina Cardenilla, calificado ambientalmente favorable mediante Res. Ex. N°242, de 18 de marzo de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.
2. Dicha formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio de la empresa con fecha 24 de abril de 2018. Posteriormente, la empresa solicitó una ampliación de plazo para la presentación del programa de cumplimiento, solicitud que fue acogida ampliándose el plazo original en 5 días hábiles. En razón de lo anterior, el plazo para presentar el programa de cumplimiento se cumplió el día 16 de mayo de 2016.
3. Encontrándose dentro de plazo, Explodesa remitió a esta SMA un escrito en el cual: i) presenta programa de cumplimiento; ii) acompaña documentos, y iii) solicita reserva de la información que indica.
4. Los documentos que acompaña son los siguientes: i) Estudio Técnico para la Determinación de Efectos Procedimiento de Sanción Rol F-009-2018; ii) Oferta económica de EMARESA contenida em correo electrónico de 24 de abril de 2018; iii) Cotización de INVEREX de

fecha 2 de abril de 2018; iv) Cotización de IXOM Chile S.A M/LR/018 de 17 de abril de 2018; v) Informe "Análisis de Estabilidad Botadero de Estéril Mina Cardenilla"; vi) Cotización de Nativa Vivero RFQ N°01090318 de 9 de marzo de 2018; vii) Copia de Orden de Compra N°14446 de Compañía María Minera Amalia LTDA. de 24 de agosto de 2017; viii) Copia de Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios de 4 de mayo de 2018; ix) Carta Oficial N°114/2011 de CONAF; x) Resolución CONAF 11SF/V del 15 de marzo de 2011; xi) Resolución CONAF/R/V de 16 de julio de 2008; xii) Cotización N°00-99 de MyM Servicios fecha 16 de mayo de 2018; xiii) Copia de factura electrónica N°91 de 4 de mayo de 2017 emitida por Janette del Carmen Barra Hernández; xiv) Inventario de Vivero Catemu de 16 de mayo de 2018; xv) Cotización de DeltaAgro de fecha 23 de abril de 2018; xvi) Memoria técnica "Diseño Conceptual de Canal de Contorno Mina Cardenilla"; xvii) Cotización costo de EIA en laborada por Gestión Ambiental Consultores S.A. (GAC) de fecha 15 de mayo de 2018.

5. La solicitud de reserva de información que efectúa la empresa, la realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA y versa sobre los documentos individualizados en el considerando precedente en los numerales ii, iii, iv, vi, vii, viii, xii, xiii, xv y xvii, los cuales, según indica la empresa, contienen información financiera y comercial que ha sido generada por terceros y puede comprometer derechos de aquellos. A mayor abundamiento, la empresa cita el artículo 21 N°2 de la Ley 20.285, sobre acceso a la información pública, señalando que la información corresponde a antecedentes sensibles y estratégicos de la empresa, cuya divulgación pudiese afectar las condiciones de contratación de proveedores, por lo que se solicita estricta reserva de tales antecedentes, con el fin de que sea utilizada únicamente para los fines del presente procedimiento.

A. Sobre la Reserva de Información en un procedimiento administrativo sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

6. El inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

7. En relación a lo anterior, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

8. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, norma que impone a los funcionarios de esta Superintendencia, un deber de reserva de aquellos documentos y antecedentes que no tengan el carácter de

público, es decir, que estén sujetos a alguna de las excepciones contempladas en el artículo 21° de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, o en otra ley de quórum calificado.

9. El artículo 21 de la Ley N°20.285, indica cuáles son las únicas causales de reserva en las que se puede amparar un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando “(...) *su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma norma, establece el principio de divisibilidad, conforme el cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

10. A su vez, en relación a la petición de reserva, formulada en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21° de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado, es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. En esa línea, se estima que no basta con que el interesado realice una simple alegación genérica de configurarse una causal de reserva, sino que su concurrencia debe acreditarse por quien la alega en el caso concreto. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse, caso a caso, cómo es que se afecta el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.<sup>1</sup>

B. Análisis de la solicitud de reserva de información efectuada por Explodesa

11. La solicitud versa sobre los antecedentes individualizados en los numerales ii, iii, iv, vi, vii, viii, xii, xiii, xv y xvii, del considerando 4 de esta resolución, a saber: ii) Oferta económica de EMARESA contenida em correo electrónico de 24 de abril de 2018; iii) Cotización de INVEREX de fecha 2 de abril de 2018; iv) Cotización de IXOM Chile S.A M/LR/018 de 17 de abril de 2018; vi) Cotización de Nativa Vivero RFQ N°01090318 de 9 de marzo de 2018; vii) Copia de Orden de Compra N°14446 de Compañía María Minera Amalia LTDA. de 24 de agosto de 2017; viii) Copia de Presupuesto N°00-98 de MyM Servicios de 4 de mayo de 2018; xii) Cotización N°00-99 de MyM Servicios fecha 16 de mayo de 2018; xiii) Copia de factura electrónica N°91 de 4 de mayo de 2017 emitida por Janette del Carmen Barra Hernández; xv) Cotización de DeltaAgro de fecha 23 de abril de 2018; xvii) Cotización costo de EIA en laborada por Gestión Ambiental Consultores S.A. (GAC) de fecha 15 de mayo de 2018.

12. En cuanto al fundamento de su solicitud, cabe señalar que Explodesa se limita a señalar, de forma imprecisa, que los antecedentes indicados contienen información de carácter sensible y estratégico de la empresa y que su divulgación “pudiese afectar las condiciones de contratación de proveedores”. Lo anterior, dado que contendrían información financiera y comercial que ha sido generada por terceros pudiéndose comprometer derecho de aquellos, en caso de que se hicieran públicos.

<sup>1</sup> Cfr. Decisiones de Amparo Consejo para la Transparencia, Rol A39-09 y A48-09.



13. De esta forma, Explodesa omite indicar cómo se generaría la posible afectación en cada caso y aportar elementos específicos que permitan concluir que efectivamente corresponde restringir la aplicación de los principios de publicidad y transparencia, en pos de la configuración del secreto, en los términos que dispone el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285. En razón de lo anterior, corresponde rechazar la petición de la empresa, por falta de fundamento.

14. Sin perjuicio de lo anterior, a continuación se procederá a analizar si corresponde aplicar, de oficio, la reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud de lo dispuesto en citado artículo y de los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa.

### C. Reserva de información de oficio

15. El Consejo para la Transparencia ha desarrollado criterios de carácter copulativo para determinar si se produce o no afectación a los derechos comerciales y económicos de las personas. Ellos son los siguientes:

- Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión.
- Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto.
- El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

16. En este caso, se estima que los documentos respecto de los cuales se efectúa la solicitud contienen todos cotizaciones, valores asociados a determinadas prestaciones y ofertas de proveedores externos, que de ser públicos podría producirse una afectación a los derechos comerciales y económicos de los terceros involucrados. Lo anterior, dado que a juicio de ésta fiscal instructora concurren los requisitos copulativos que ha desarrollado el Consejo para la Transparencia expuestos en el considerando precedente, a saber: corresponde a información que no es fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información, que este tipo de información es normalmente objeto de razonables esfuerzos para mantener su carácter de secreto, sobre todo en la fase de negociaciones previas de un contrato, y, que, por lo tanto, mantener el secreto respecto de ella proporciona una posición ventajosa a su poseedor, o por el contrario hacerla pública podría poner afectar su posición competitiva. En consecuencia, se estima que existe contenido específico en tales documentos que resulta afecto a la causal de reserva estipulada en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N°20.285.

17. Sin perjuicio de la reserva que se decretará de oficio, cabe hacer presente que ella no obsta a que la información sea igualmente utilizada para efectos de resolver el

presente procedimiento sancionatorio, toda vez que esta forma parte del acervo probatorio, materia del mismo.

RESUELVO:

- I. TENER POR PRESENTADO el programa de cumplimiento.
- II. TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos que se indican en el considerando 4 de esta resolución.
- III. RECHAZAR la solicitud de reserva de información de los documentos indicados en el considerando 5 de esta resolución, por las razones esgrimidas en los considerandos 12 y 13 de la misma.
- IV. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN SOBRE COSTOS, presente en la documentación indicada en el considerando 5 de la presente resolución, en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2 de la Ley N°20285.
- V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, el presente acto administrativo a don Miguel Yáñez Zerene, en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero, ambos domiciliados en Miraflores N°178, piso 7, Santiago.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



*Alvis*  
Jorge Alviña Aguayo

Fiscal Instructor Suplente de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



Carta Certificada:

- Miguel Yáñez Zerene, en representación de Sociedad de Exploración y Desarrollo Minero. Miraflores N°178, piso 7, Santiago.

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento
- División de Fiscalización, Oficina Regional de Valparaíso
- Fiscalía

